

Poder Legislativo

DECRETO NO. 111-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para efectos de adecuar el régimen legal que guarda relación con el sistema financiero y de pagos, es necesario introducir algunas reformas a la Ley del Banco Central de Honduras, propiciando su armonía con los requerimientos de modernización que exige el entorno económico actual.

CONSIDERANDO: Que para actualizar el marco jurídico del Banco Central de Honduras es necesario efectuar modificaciones a dicha Ley, que le permitan contar con los instrumentos para lograr un mayor grado de efectividad y eficiencia en el cumplimiento de su mandato.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos No. 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas, contenida en el Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, que en lo sucesivo se leerán así:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN II

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITAL

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Honduras tendrá un capital mínimo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), el que podrá incrementarse mediante la constitución de reservas de capital, nuevos aportes y donaciones.

EXCEDENTES Y RESERVAS

ARTÍCULO 5.- La utilidad o pérdida anual del Banco Central de Honduras, certificadas por la Auditoría Interna y aprobadas por el Directorio, se establecerán después de haberse efectuado las reservas y la amortización que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

El Directorio acordará la distribución del excedente neto establecido después de haber hecho las reservas correspondientes para asegurar la solidez del patrimonio de la Institución, debiendo transferir a la Tesorería General de la República el excedente neto percibido en efectivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio.

El Banco Central de Honduras elaborará anualmente su presupuesto, debiendo incluir una estimación de la utilidad o pérdida prevista para cada período.

En el caso de que se proyecte una pérdida, y las reservas constituidas fueren insuficientes para cubrirla, el Directorio del Banco Central de Honduras lo comunicará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la registrará en cuentas por cobrar mientras ambas entidades acuerdan un mecanismo de capitalización que compense dichas pérdidas y asegure el cumplimiento del capital mínimo señalado en el Artículo 4 de la presente Ley. Dicho mecanismo establecerá la forma y el plazo de la referida capitalización, debiendo ser aprobado por el Congreso Nacional de la República para la afectación de fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Las transferencias presupuestarias que se produjeren por efectos del registro de las pérdidas mencionadas en los párrafos anteriores, podrán ser efectuadas en efectivo o por la emisión de valores por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mismos que tendrán las características acordadas entre ambas instituciones.

El Banco Central de Honduras no podrá efectuar transferencias presupuestarias a ninguna entidad pública o privada, excepto las establecidas en esta Ley o en convenios internacionales. El aporte anual que por Ley efectúa el Banco Central de Honduras para financiar parte del presupuesto de la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se hará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I

DIRECTORIO

DURACIÓN DE LOS MANDATOS

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos, y podrán ser nombrados por períodos adicionales iguales.

La ausencia permanente de un miembro del Directorio será suplida por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.

Los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos por las causas siguientes:

- a) Infracción de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, en perjuicio de ésta o de terceros;
- b) La condena mediante sentencia firme por la comisión de un delito;
- c) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas e ilegales;
- d) Incompetencia profesional comprobada en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- e) Ausencia del país por más de dos (2) meses sin autorización del Directorio;

- f) Inasistencia, por cualquier causa no justificada debidamente, a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas en un período de tres (3) meses; y,
- g) Incapacidad física o mental que impida desempeñar su cargo durante un período superior a tres (3) meses.

En el caso que se presuma la existencia de las causales anteriormente señaladas, el Presidente de la República nombrará una Comisión para su comprobación y efectos consiguientes.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Directorio del Banco Central de Honduras:

- a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y emitir la normativa correspondiente;
- b) Velar por el normal funcionamiento del sistema de pagos y emitir la normativa que regule dicho sistema;
- c) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito; comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios;
- d) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito a las sociedades donde las personas mencionadas en el literal anterior tengan participación mayoritaria;
- e) Reglamentar la aprobación de créditos a otras partes relacionadas por propiedad, gestión, consanguinidad o afinidad con las personas o sociedades referidas en los literales c) y d) anteriores, así como los créditos concedidos a grupos económicos;
- f) Propiciar en el ámbito de su competencia el sano desarrollo del sistema financiero;

- g) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución;
- h) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco, así como aprobar la normativa previsional de su personal;
- i) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo por lo menos cada tres (3) meses;
- j) Aprobar la política crediticia del Banco Central de Honduras con el sistema financiero y el sector público;
- k) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- l) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco incluyendo las correspondientes a la administración de las reservas monetarias internacionales del país;
- m) Emitir las normas con base en las cuales se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar el Banco, así como las relativas a la operación de mesas de dinero y custodia de valores y la retribución que por servicios corresponda;
- n) Normar la aplicación de comisiones cambiarias y otros aspectos relativos a la política cambiaria;
- o) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías;
- p) A propuesta del Presidente del Banco Central de Honduras nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Presidencia de la Institución;
- q) Nombrar, suspender y remover al Gerente, y a propuesta de éste, a sus asesores, los Sub-Gerentes y Jefes de Departamento;
- r) Nombrar la Comisión de Operaciones del Mercado Abierto y otras que fuesen necesarias para el normal funcionamiento del Banco; fijarles sus competencias y los límites de sus operaciones,
- s) Aprobar anualmente la Memoria del Banco, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas y acordar la amortización de activos;
- t) Definir la política de compilación y divulgación de información estadística macroeconómica de forma coordinada con las instituciones pertinentes;
- u) Solicitar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los informes u opiniones relevantes y oportunos sobre el comportamiento de las instituciones supervisadas por ésta, los que deberá suministrar a más tardar dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- v) Determinar la forma y proporción del encaje legal requerido a las instituciones del sistema financiero; y,
- w) Designar miembros de juntas nominadoras cuando legalmente le corresponda.

SECCIÓN IV

COMISIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por tres (3) miembros del Directorio y el Gerente del Banco. La comisión se asesorará por los funcionarios de la Institución que considere pertinentes. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto seguir los lineamientos de política monetaria

dictados por el Directorio en el Programa Monetario vigente, en congruencia con lo establecido en el Artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN V

POLÍTICA MONETARIA, CREDITICIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 25.- Para la formulación e implementación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria definidas por el Directorio, las Dependencias del Banco tendrán a su cargo realizar las investigaciones, análisis, opiniones y dictámenes que sean necesarios; así como elaborar periódicamente diagnósticos de la economía nacional, proponiendo las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

A tal efecto, las dependencias públicas, incluyendo las municipalidades, así como las personas naturales y jurídicas con residencia o domicilio en el territorio hondureño, sean nacionales o extranjeras, proporcionarán la información que las Dependencias del Banco les soliciten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información será tratada confidencialmente y utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis económico y financiero.

Las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este Artículo, en caso contrario, serán sujetos a una sanción de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

OPERACIONES

SECCIÓN II

OPERACIONES DE CAMBIO

NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

ARTICULO 29.- Corresponderá al Banco Central de Honduras la administración de las reservas monetarias internacionales del país, conforme a la normativa que establezca su Directorio.

Sólo el Banco Central de Honduras y las instituciones que el Directorio de éste habilite para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas en el territorio nacional, de acuerdo a la legislación vigente y demás normas que establezca el Directorio.

Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas con recursos de las instituciones del sector público deberán realizarse directamente con el Banco Central de Honduras. Los particulares podrán mantener activos en divisas pero únicamente podrán negociarlas con el Banco Central de Honduras o los agentes cambiarios legalmente autorizados.

Se exceptúan de lo anterior aquellas operaciones y montos que por razones de política monetaria y cambiaria expresamente autorice el Directorio y las transacciones menores de cambio que efectúen los turistas y otros viajeros.

La infracción de las disposiciones que legalmente emita el Banco Central de Honduras en materia cambiaria, será sancionada por éste, con multas de hasta diez (10) veces el monto de la operación de que se trate. Las multas se pagarán a favor de la Tesorería General de la República.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción no se hubiese acreditado el pago de la multa, la Procuraduría General de la República a pedimento del Banco Central de Honduras, hará la reclamación respectiva por la vía ejecutiva. La certificación de la Resolución pertinente emitida por el Banco Central de Honduras, tendrá fuerza ejecutiva.

SECCIÓN III

OPERACIONES DE CREDITO CON EL SISTEMA FINANCIERO

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA

ARTÍCULO 38.- Con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país, el Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras, autorizadas para funcionar de acuerdo a lo previsto en la Ley del Sistema Financiero. Para el otorgamiento de esta facilidad el Banco Central de Honduras

requerirá de una Certificación emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la que se establezca que la entidad peticionaria ha cumplido durante los últimos seis (6) meses previos a la solicitud con los requerimientos de adecuación de capital vigentes y que con base a la última información disponible no existen evidencias que permitan prever su deterioro futuro; dicha certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Dichos créditos tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se efectúe el primer desembolso. No obstante, el Banco Central de Honduras, a solicitud de la entidad peticionaria y previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, podrá prorrogarlos por períodos de treinta (30) días. En todo caso, el plazo total del crédito no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevaletientes en el mercado.

El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta el total de los activos del peticionario y sólo podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas de capital de la Institución, cuando complementariamente se aporten adecuadas garantías solidarias no relacionadas con los activos de la misma. En ningún caso el monto de los créditos será superior al capital y reservas de capital de la Institución peticionaria.

Los créditos que no excedan del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Institución peticionaria podrán ser otorgados por el Banco Central de Honduras con la garantía de cartera crediticia categoría I, valorada con un descuento de hasta el treinta por ciento (30%), y la Certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que establezca que la institución solicitante ha cumplido durante los últimos seis (6) meses con las normas vigentes relativas al índice de adecuación de capital.

El Banco Central de Honduras, dentro de los parámetros antes señalados, decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier garantía o solicitud de crédito que se le presente. Asimismo, mediante normativa de carácter general, determinará las condiciones, límites de endeudamiento, calidad y forma de documentación de las garantías y términos bajo los cuales se aprobará y otorgará la facilidad crediticia a que se refiere este Artículo.

Los créditos que otorgue el Banco Central de Honduras tendrán prelación de pago sobre otras obligaciones, salvo las excepciones de Ley.

OPERACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39.- Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas propondrán conjuntamente al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO

CRÉDITO ESPECIAL AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central de Honduras podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central de Honduras le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central de Honduras al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis (6) meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del total de las recaudaciones

tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos. En todo caso, los créditos a que se refiere este párrafo, deberán ser cancelados en el mismo ejercicio fiscal en que se soliciten.

SECCIÓN V

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 43.- El Banco Central de Honduras, con fines de estabilización monetaria, podrá emitir valores negociables en condiciones de mercado, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras.

Las características y condiciones de emisión, colocación y negociación de dichos valores, deberán ser aprobados por el Directorio, a propuesta de la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto y se harán del conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. El producto de las colocaciones de estos valores deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los valores emitidos.

Asimismo, para los fines estipulados en este Artículo y bajo las condiciones generales establecidas por su Directorio, el Banco Central de Honduras podrá negociar títulos y valores en los distintos mercados, así como efectuar operaciones interbancarias mediante la figura del reporto u otras similares. Adicionalmente, el Banco podrá establecer y operar directamente los sistemas de negociación necesarios para ejecutar las operaciones mencionadas en este párrafo; señalando, mediante norma general, las tasas que aplicará en las distintas clases de operaciones que realice, en función de plazos e importes de las mismas.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN II

ENCAJES

ENCAJES EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

ARTÍCULO 49.- El Banco Central de Honduras determinará, tomando en cuenta las condiciones internas del país y el entorno internacional, especialmente el regional, la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y préstamo, así como cualesquiera otras cuentas del pasivo recursos provenientes del público para invertir o prestar, en forma directa o indirecta, en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras dichos depósitos no serán embargables.

Se exceptúan de este requerimiento los préstamos internacionales, así como los recursos que las instituciones del sistema financiero reciban en préstamo o depósito de parte de otras instituciones sujetas a encaje. No estarán sujetos a encaje, los recursos captados a través de las bolsas de valores por colocación de las obligaciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando se efectúe de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Banco Central de Honduras, en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general y podrán diferenciarse atendiendo las características del instrumento de captación de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 38 de esta Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros proporcionará mensualmente al Banco Central de Honduras información actualizada sobre la posición de liquidez y de solvencia de cada una de las instituciones del sistema financiero, así como la calificación global asignada por esa Comisión a las mismas.

Asimismo, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá remitir al Banco Central de Honduras información actualizada sobre el cumplimiento de los límites de créditos a partes relacionadas, así como cualquier otra información, referente a las instituciones supervisadas, necesaria para la consecución de los objetivos de éste.

El Banco Central de Honduras, en caso necesario, podrá resolver que las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros le suministren directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CÁLCULO DEL ENCAJE

ARTÍCULO 52.- La posición de encaje de las instituciones del Sistema Financiero se establecerá conforme a la normativa que para tal efecto emita el Directorio del Banco Central de Honduras.

DEFICIENCIAS DEL ENCAJE Y SANCIONES

ARTÍCULO 53.- De conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras, en relación con el encaje, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará la posición de encaje en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión Nacional de Bancos y Seguros comprueba deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución del sistema financiero respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de institución del sistema financiero.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Las instituciones del sistema financiero que incurran en deficiencias reiteradas en el cumplimiento de la posición de encaje requerido por el Banco Central de Honduras se sujetarán a lo previsto para estos casos en la Ley del Sistema Financiero.

SISTEMAS DE PAGOS

ARTÍCULO 54.- El Banco Central de Honduras en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, organizará y reglamentará el funcionamiento del sistema de pagos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, de tal forma que se protejan los intereses de los usuarios de los servicios financieros y bancarios, mediante el uso de reglas de carácter general, transparentes y neutrales que regulen la acreditación, transferencia, compensación y liquidación de cheques y valores.

Las cuentas de depósitos en el Banco Central de Honduras de las instituciones que participen en el sistema de pagos, podrán servir de base para el funcionamiento de los mismos, de acuerdo con las normas que emita el Directorio.

Las instituciones que participen en el sistema de pagos estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON EL ESTADO

DEPÓSITOS DE FONDOS OFICIALES

ARTÍCULO 56.- Todos los fondos de la Hacienda Pública, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales y aquellos provenientes de financiamiento externo, serán depositados en el Banco Central de Honduras. Se exceptúan de lo anterior las cantidades para pagos de menor cuantía que se manejen conforme a Ley, así como los recursos de inversión que por razones actuariales se constituyan con fines de previsión social.

También se efectuarán en el Banco Central de Honduras, los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, con propósitos de política monetaria o estabilidad del sistema financiero, con anuencia expresa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y del Directorio del Banco Central de Honduras, podrán invertirse fondos oficiales dentro o fuera del Banco Central de Honduras.

CAPÍTULO VII

AUDITORÍA DEL BANCO

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 63.- Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Directorio por un período de dos (2) años. El Auditor Interno podrá ser nombrado por nuevos períodos.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser Auditor Interno del Banco serán las mismas que esta Ley expresa para ser Gerente del Banco.

SUPERVISIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de que se podrán contratar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las funciones de supervisión, control y vigilancia externa que efectúe la Comisión Nacional de Bancos y Seguros al Banco Central de Honduras, deberán limitarse a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIEDAD DE PERÍODOS

ARTÍCULO 68.- TRANSITORIO.- Los actuales miembros del Directorio del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del presente período de Gobierno.

Al inicio del siguiente período de Gobierno y por única vez, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6, se nombrará a los Directores de la siguiente forma:

- a) Un director por un período de un (1) año;
- b) Un director por un (1) período de dos (2) años;
- c) Un director por un período de tres (3) años;
- d) Un director Vicepresidente por un período de cuatro (4) años; y,
- e) Un director Presidente por un período de cuatro (4) años.

Los Directores que desempeñen sus cargos conforme a lo establecido en el párrafo precedente, podrán ser nombrados por períodos adicionales de cuatro (4) años.

CONTABILIZACIÓN DE PÉRDIDAS Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 73.- TRANSITORIO.- Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sin perjuicio del bono emitido por el Gobierno de la República a favor de dicha Institución el 31 de diciembre de 1998, establecerá de común acuerdo con el Banco Central de Honduras, el mecanismo mediante el cual el Gobierno de la República le reconocerá sus pérdidas acumuladas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003. El monto de dichas pérdidas será aprobado por el Directorio y certificado por la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de la vigencia de esta Ley, quedando autorizada la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a emitir el bono correspondiente.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 74.- Lo no previsto por esta Ley se regirá por las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero y demás aplicables”.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

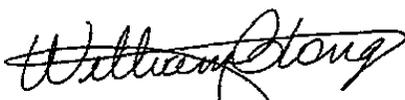
JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 2004.


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ACUERDO N.º 173-97

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de diciembre de 1997

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Cancelar en puesto excluido a partir del 14 de noviembre del presente año, al ciudadano SANTIAGO DE JESÚS MENDOZA, Soldado de la Penitenciaría Nacional; Actividad 01, Clave 00095, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
SUB SECRETARIO DE JUSTICIA

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO N.º 15-SRE

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de marzo del 2000

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar, a partir del tres de abril del año en curso, al Mayor de Infantería JOSE AGUSTIN AGUILAR CASTELLANOS, en el cargo de Agregado Militar Adjunto de la Embajada de Honduras en la República de El Salvador.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES,
ROBERTO FLORES BERMUDEZ